

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la reclamación presentada por la apoderada del PAR ISS respecto de un depósito judicial que fue objeto de prescripción por cuenta de este despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: HUGO FERNEY MOSQUERA MOSQUERA**  
**DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)**  
**RAD.: 76001-31-05-012-2004-00324-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No 1345**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que, revisado el portal web de la Rama Judicial, así como los copiadore de las providencias emitidas por este despacho que resolvieron de manera negativa la solicitud de entrega del título No 469030000540587 en favor de esa entidad. Se evidencia que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media. Dicha situación había sido puesta de presente por el despacho mediante proveído Nro. 844 del 15 de marzo de 2019.

Por lo que no podría accederse a la reclamación presentada pues el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, en su párrafo único, establece que:

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección*

*Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." (Negrita y cursiva propia).*

De la lectura de la norma transcrita, se puede colegir que el PAR ISS no está legitimado para efectuar la reclamación del depósito judicial del asunto, puesto que no ostenta la calidad de beneficiario del mismo.

Finalmente, en atención a que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

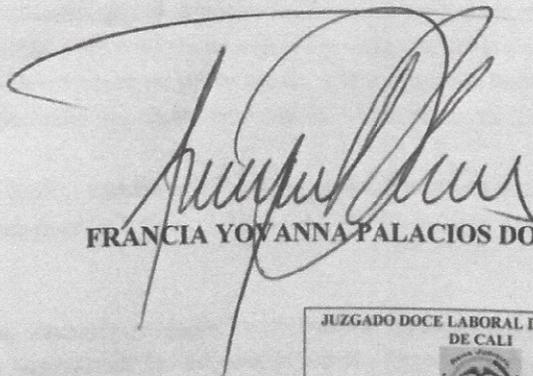
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reclamación efectuada por la apoderada del PAR ISS, respecto del depósito judicial No 469030000540587, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

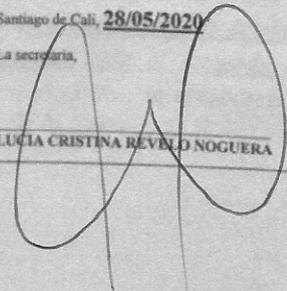
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **48** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28/05/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVILDO NOGUERA

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali  
Auto Sustanciación No. 1345 del 27 de mayo de 2019.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la reclamación presentada por la apoderada del PAR ISS respecto de un depósito judicial que fue objeto de prescripción por cuenta de este despacho. Sírvase proveer.

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: JOSE NITALO CAMACHO**  
**DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)**  
**RAD.: 76001-31-05-012-2005-00301-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No 1346**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que, revisado el portal web de la Rama Judicial, así como los copiadore de las providencias emitidas por este despacho que resolvieron de manera negativa la solicitud de entrega del título No 469030000746731 en favor de esa entidad. Se evidencia que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media. Dicha situación había sido puesta de presente por el despacho mediante proveído Nro. 846 del 15 de marzo de 2019.

Por lo que no podría accederse a la reclamación presentada pues el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, en su párrafo único, establece que:

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección*

*Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." (Negrita y cursiva propia).*

De la lectura de la norma transcrita, se puede colegir que el PAR ISS no está legitimado para efectuar la reclamación del depósito judicial del asunto, puesto que no ostenta la calidad de beneficiario del mismo.

Finalmente, en atención a que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

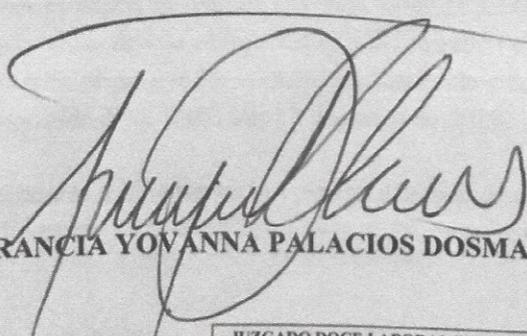
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reclamación efectuada por la apoderada del PAR ISS, respecto del depósito judicial No 469030000746731, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRV

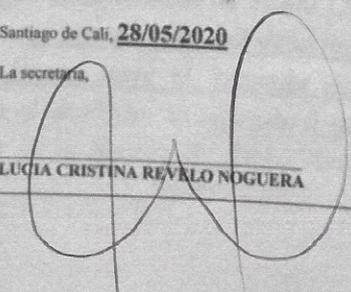
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI



En estado No **48** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28/05/2020**

La secretaria,

  
**LUCIA CRISTINA REVOLLO NOGUERA**

*Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali  
Auto Sustanciación No. 1346 del 27 de mayo de 2019.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la reclamación presentada por la apoderada del PAR ISS respecto de un depósito judicial que fue objeto de prescripción por cuenta de este despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: JOSE JOAQUIN JIMENEZ**  
**DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)**  
**RAD.: 76001-31-05-012-2006-00103-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No1350**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que revisado el portal web de la Rama Judicial, así como los copiadore de las providencias emitidas por este despacho que resolvieron de manera negativa la solicitud de entrega del título No 469030000873889 en favor de esa entidad. Se evidencia que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media. Dicha situación había sido puesta de presente por el despacho mediante proveído Nro. 1989 del 19 de junio de 2019

Por lo que no podría accederse a la reclamación presentada pues el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, en su párrafo único, establece que:

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección*

*Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." (Negrita y cursiva propia).*

De la lectura de la norma transcrita, se puede colegir que el PAR ISS no está legitimado para efectuar la reclamación del depósito judicial del asunto, puesto que no ostenta la calidad de beneficiario del mismo.

Finalmente, en atención a que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

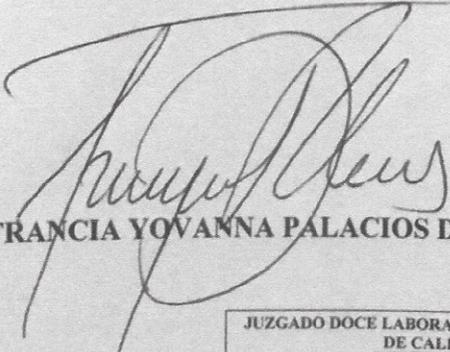
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reclamación efectuada por la apoderada del PAR ISS, respecto del depósito judicial No 469030000873889, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRW

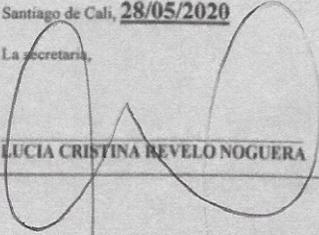
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI



En estado No **48** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28/05/2020**

La secretaria,

  
**LUCIA CRISTINA BEVELO NOGUERA**

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali  
Auto Sustanciación No. 1350 del 27 de mayo de 2019.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la reclamación presentada por la apoderada del PAR ISS respecto de un depósito judicial que fue objeto de prescripción por cuenta de este despacho. Sírvase proveer.

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: HECTOR MIGUEL ORTIZ PABON**  
**DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)**  
**RAD.: 76001-31-05-012-2006-00680-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No1343**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que, revisado el portal web de la Rama Judicial, así como los copiadore de las providencias emitidas por este despacho que resolvieron de manera negativa la solicitud de entrega del título No 469030000989890 en favor de esa entidad. Se evidencia que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media. Dicha situación había sido puesta de presente por el despacho mediante proveído Nro. 841 del 15 de marzo de 2019.

Por lo que no podría accederse a la reclamación presentada pues el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, en su párrafo único, establece que:

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos*

*prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." (Negrita y cursiva propia).*

De la lectura de la norma transcrita, se puede colegir que el PAR ISS no está legitimado para efectuar la reclamación del depósito judicial del asunto, puesto que no ostenta la calidad de beneficiario del mismo.

Finalmente, en atención a que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

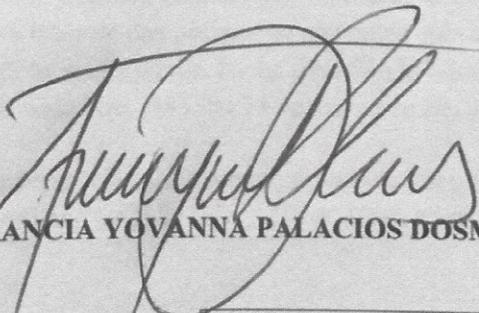
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reclamación efectuada por la apoderada del PAR ISS, respecto del depósito judicial No 469030000989890, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRN

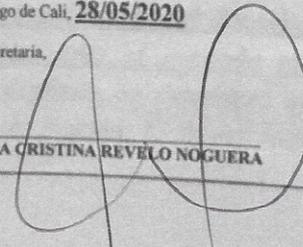
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI



En estado No **48** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28/05/2020**

La secretaria,

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali  
Auto Sustanciación No. 1343 del 27 de mayo de 2019.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la reclamación presentada por la apoderada del PAR ISS respecto de un depósito judicial que fue objeto de prescripción por cuenta de este despacho. Sírvase proveer.

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: HERMOGENES YANALA**

**DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)**

**RAD.: 76001-31-05-012-2007-00668-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No1347**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que, revisado el portal web de la Rama Judicial, así como los copiadore de las providencias emitidas por este despacho que resolvieron de manera negativa la solicitud de entrega del título No 469030001324954 en favor de esa entidad. Se evidencia que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media. Dicha situación había sido puesta de presente por el despacho mediante proveído Nro. 1493 del 13 de mayo de 2019.

Por lo que no podría accederse a la reclamación presentada pues el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, en su párrafo único, establece que:

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección*

*Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."*  
(Negrita y cursiva propia).

De la lectura de la norma transcrita, se puede colegir que el PAR ISS no está legitimado para efectuar la reclamación del depósito judicial del asunto, puesto que no ostenta la calidad de beneficiario del mismo.

Finalmente, en atención a que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

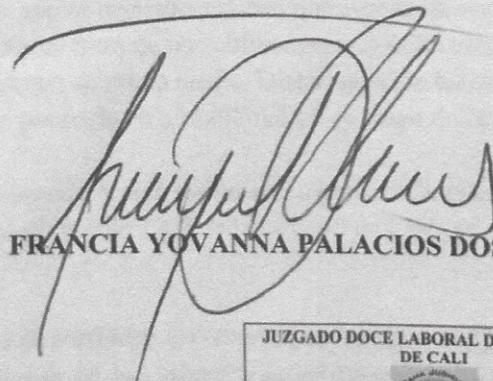
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reclamación efectuada por la apoderada del PAR ISS, respecto del depósito judicial No 469030001324954, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRV

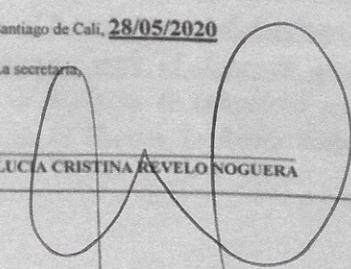
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI



En estado No **48** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28/05/2020**

La secretaria

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali  
Auto Sustanciación No. 1347 del 27 de mayo de 2019.